

ORDENANZA REGULADORA DE PUBLICIDAD, VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL

Exposición de motivos

Teniendo en cuenta el artículo 43.2 de la Constitución Española, el Plan de Acción de la Unión Europea en materia de drogas para el periodo 2000-2004 y la Ley 18/1998, de 25 de junio, de Prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias, la prevención del consumo de bebidas alcohólicas, principalmente con personas menores de edad, se constituye en el elemento impulsor del contenido de la presente ordenanza.

La presente Ordenanza pretende recoger la normativa sectorial vigente en materia de consumo de alcohol, en lo que a la competencia municipal concierne, debido a los altos índices de consumo que se vienen alcanzando en la población y, lo que es más preocupante, entre los jóvenes cada vez a más temprana edad, cifrada en los últimos estudios en los 13,6 años como media.

El consumo de alcohol ha originado una problemática que afecta primordialmente a la salud pública ya que ha devenido en uno de los principales factores de morbilidad y mortalidad dentro de la población.

Por ello, en uso de las competencias que en materia de protección de la salubridad pública otorga la vigente normativa en materia de Régimen Local a los Ayuntamientos, se redacta la presente Ordenanza, la cual priorizando la política preventiva en relación a niños y jóvenes, recoge las medidas de control, limitación y prohibición de la promoción, publicidad, suministro, venta y consumo, sin olvidar que sólo a través de la sensibilización de la población sobre las consecuencias del uso y abuso de esta droga, cabe un consiguiente cambio de actitudes y comportamientos sociales.

Todo ello se aplicará a la vista de las diferentes leyes sectoriales, estatales y autonómicas en materia de sanidad, protección y defensa del consumidor, publicidad, prevención, asistencia y reinserción en materia de drogodependencias, y a partir de la habilitación contenida en los artículos 43, 48 y 51 del Texto Constitucional, en cuanto mandatos que informan a los poderes públicos y legitiman la actuación administrativa.

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios; Ley Orgánica, 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (modificada por Ley 10/1999 de 21 de abril); Ley 18/1998 de 25 de junio, de la C.A.P.V. sobre Prevención, Asistencia y Reinserción en materia de drogodependencias; y Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 2

La misma tiene por objeto establecer, en el marco de las competencias locales, la prevención del uso indebido de alcohol en el ámbito territorial de Zarautz.

Artículo 3

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley 18/1.998, de 25 de junio del Parlamento Vasco, sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias y la Ley 4/1.995 de Espectáculos y Actividades Recreativas, así como su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO I

Medidas preventivas

Artículo 4.- Información

La Administración Municipal facilitará el más amplio asesoramiento y orientación sobre la prevención y el tratamiento de las drogodependencias derivadas del consumo de alcohol.

Promoverá acciones informativas y educativas sobre los efectos de su uso abusivo, a fin de modificar hábitos y actitudes en relación a su consumo.

Los niños y jóvenes serán objeto de una protección especial; por ello se promoverán acciones tendentes al logro de los indicados fines preventivos en relación a dichos colectivos.

Artículo 5.- Educación

El Ayuntamiento promoverá la educación para la salud de los niños y jóvenes, a través del personal educador, sanitario y de los servicios sociales, en coordinación con los centros escolares del municipio, así como de otro tipo de entidades y del resto de las Administraciones Públicas.

Promocionará las asociaciones juveniles y su participación en programas de ocupación, ocio, culturales o deportivos.

Artículo 6.- Colaboración ciudadana

Se promoverá la participación de todos los ciudadanos en los programas y medidas de actuación. Para ello prestará información y formación a las asociaciones legalmente constituidas que persigan dicha finalidad.

CAPÍTULO II

Medidas interventoras

Artículo 7.- De las Licencias

La venta de bebidas alcohólicas en lugares de consumo, como en los de simple expedición, requiere la obtención previa de la oportuna licencia de instalación o de apertura, sin la cual no podrá comenzar a ejercerse la actividad.

Las licencias de apertura o instalación, están condicionadas al cumplimiento de las limitaciones o prohibiciones señaladas en el Capítulo III.

Artículo 8.- De la actuación inspectora

La Policía Municipal, así como la Inspección Municipal, y , si es el caso, personal delegado asignado, estarán capacitados para investigar, inspeccionar, reconocer y controlar los locales a los efectos del cumplimiento de las limitaciones y prohibiciones reguladas en la presente Ordenanza.

Cuando aprecien algún hecho que estimen pueda constituir infracción, levantarán el correspondiente boletín de denuncia o acta, en el que harán constar circunstancias personales, datos y hechos que sirvan de base al correspondiente procedimiento sancionador.

Los titulares, gerentes o responsables de la actividad, vienen obligados a permitir el libre acceso de las personas acreditadas para la inspección y control en cualquier momento así como a prestar la ayuda necesaria para la realización de la labor inspectora, constituyendo infracción sancionable la oposición activa o por omisión, o el mero entorpecimiento de dicha labor.

CAPÍTULO III

Limitaciones y prohibiciones

Artículo 9.- De la promoción y publicidad de bebidas alcohólicas

1.- Está prohibida la publicidad exterior de bebidas alcohólicas, entendido por tal aquella publicidad susceptible de atraer, mediante la imagen o el sonido, la atención de las personas que permanezcan o discurran por ámbitos de utilización general o en lugares abiertos.

2.- Está prohibida la promoción de bebidas alcohólicas a menores mediante mensajes que se envíen a domicilio, salvo que se dirijan nominalmente a mayores de 18 años.

3.- Está prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas en los siguientes locales públicos:

- a) En los que estén dedicados a un público compuesto predominantemente por menores de 18 años.

- b) En las instalaciones y centros deportivos, sanitarios y docentes, y sus accesos
- c) En los cines y salas de espectáculos, salvo en sesiones dirigidas a mayores de 18 años.
- d) En el interior de los transportes públicos.

4.- No se permite la publicidad de objetos o productos que por su denominación, vocabulario, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa puedan derivar en publicidad indirecta o encubierta de bebidas alcohólicas.

Artículo 10.- Del suministro y venta de bebidas alcohólicas

1.- Está prohibido el suministro y venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años en locales e instalaciones destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas .

2.- Está prohibido el suministro y venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años en establecimientos comerciales autorizados por la expedición, tales como supermercados, ultramarinos y, en general, en el comercio minorista de alimentación.

3.- Está prohibido el suministro y venta de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas a no ser que éstas se encuentren en establecimientos cerrados y a la vista de una persona encargada de que se cumplan las prohibiciones anteriormente mencionadas. En la superficie frontal de las máquinas automáticas de alcohol figurará una advertencia, en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma, que ocupe una superficie no inferior a 20 centímetros cuadrados y ésta deberá ser fija, indicativa de que es perjudicial para la salud.

4.- Está prohibida la venta y suministro de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

- En los centros que impartan enseñanza a alumnos de hasta 18 años.
- En los locales y centros destinados a un público compuesto predominantemente por menores de 18 años.
- En la vía pública, salvo autorización expresa.

5.- Está prohibida la venta o el suministro de bebidas alcohólicas de más de 20 grados centesimales en:

- Los centros que impartan enseñanza a alumnos de más de 18 años.
- Las dependencias de las Administraciones públicas
- En los establecimientos, bares y cafeterías de las instalaciones deportivas y de los centros sanitarios, que, en cualquier caso, deberán estar diferenciados, acotados y señalizados.

6.- En los puntos de venta deben instalarse carteles en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma, que recuerden la vigencia de la prohibición.

Artículo 11.- De la entrada y permanencia

Está prohibida la entrada y permanencia de menores de 16 años en establecimientos públicos cerrados que sirvan bebidas alcohólicas tales como bares, salas de fiesta, discotecas, espectáculos o salas de recreo público y, en general, en cualesquiera lugares o establecimientos públicos en los que se venda o consuma alcohol, salvo que vayan acompañados de sus padres o personas responsables del menor.

En esos lugares deben figurar letreros, en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma, colocados en sitios visibles del exterior, como taquillas y puertas de entrada, así como en el interior de los mismos, con la leyenda; "Prohibida la entrada a menores de 16 años".

Además, los propietarios de los establecimientos están obligados a respetar su capacidad de aforo autorizada.

Artículo 12.- Del consumo de bebidas alcohólicas

- 1 Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.
- 2 Está prohibido asimismo a los menores de 18 años el uso de máquinas automáticas de venta de alcohol, bajo la responsabilidad del titular del establecimiento.

Artículo 13.- Acreditación de edad

A los efectos establecidos en los artículos anteriores, los titulares, gerentes, responsables o empleados de los establecimientos, están autorizados a solicitar de sus clientes, los documentos acreditativos de su edad, cuando la misma les ofrezca dudas razonables.

CAPÍTULO IV

Competencias

Artículo 14.- De la coordinación interadministrativa

Desde el nivel municipal se promoverá la coordinación de las actuaciones contempladas en la legislación sectorial y la participación de la iniciativa social.

CAPÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 15.- Infracciones

- 1 Se encuentran tipificadas como infracciones el incumplimiento o inobservancia de las prohibiciones, limitaciones u obligaciones recogidas en la presente Ordenanza.
- 2 La calificación de las infracciones como leves, graves o muy graves se realizará de conformidad con lo establecido en la legislación vigente que resulte de aplicación.
 - a) Son infracciones leves: los incumplimientos de las limitaciones o prohibiciones contempladas en los artículos 9º.2, 11º y 12º. Constituyen igualmente infracciones leves cualquier infracción de lo dispuesto en la presente ordenanza que no se encuentre ya tipificada como muy grave o grave.

- b) Son infracciones graves, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8º, párrafo 3º y de las limitaciones o prohibiciones contempladas en el artículo 9º.1 y artículo 10º.1, 10º.2, así como la reincidencia en infracciones leves.
- c) Se consideran infracciones muy graves la negativa reiterada a permitir el acceso de los servicios de inspección durante el ejercicio de sus funciones o impedir u obstaculizar gravemente la inspección en establecimientos públicos y actividades recreativas, así como la reincidencia en infracciones graves.

Artículo 16.- De las sanciones

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza serán sancionadas, en su caso, con apercibimiento, multa, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa.
2. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas, alternativa o acumulativamente con:
 - a) Multa
 - b) Clausura de local desde un año y un día hasta tres años.
3. Las infracciones graves podrán ser sancionadas, alternativa o acumulativamente, con:
 - a) Multa
 - b) Clausura del local hasta un año.
4. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa o simple apercibimiento cuando se hayan cometido por simple negligencia y no comporten un riesgo para la salud.

Artículo 17.- De la determinación de sanciones.

Las sanciones se determinarán e impondrán teniendo en cuenta la culpabilidad del infractor y las demás circunstancias concurrentes al producirse la infracción administrativa, y especialmente las siguientes:

- a) Repercusión social de la infracción.
- b) Riesgo para la salud
- c) Existencia de intencionalidad, reiteración o reincidencia.
- d) Beneficio ilícitamente obtenido
- e) Adopción de medidas reparatorias exigibles con anterioridad a la finalización del expediente sancionador y,
- f) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

Artículo 18.- De los responsables.

1. Serán responsables las personas físicas o jurídicas que incurran a título de dolo, culpa o simple negligencia en las acciones u omisiones previstas en esta Ordenanza y en concreto:
 - a) Los titulares de los locales o instalaciones o de las respectivas licencias.
 - b) El personal y los colaboradores necesarios de los anteriores.
2. De las infracciones cometidas por los sujetos mencionados en la letra b) del apartado anterior responderán los titulares de los locales o de las respectivas licencias cuando incumplan el deber de prevenir la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.

Artículo 19.- De los órganos competentes.

1. Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos correspondientes del Gobierno Vasco en el ámbito de sus respectivas competencias, las infracciones recogidas en esta Ordenanza serán sancionada por el Ayuntamiento.
2. Será órgano competente para la incoación y resolución de expedientes sancionadores por infracciones leves y graves, dentro de las facultades que la legislación vigente le atribuya, la Alcaldía - Presidencia.
3. Si durante la tramitación del expediente el instructor designado estimara que la competencia para sancionar no corresponde a la Administración a la que pertenece, remitirá las actuaciones a la que la ostente que, las continuará a partir de la fase procedimental en que se hallen.

Artículo 20.- De la prescripción

1. Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves y muy graves según lo dispuesto en las leyes de las que traen causa.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse el día en que la infracción se hubiera cometido.

Artículo 21.- Del procedimiento

Los expedientes sancionadores que se incoen y resuelvan por infracciones previstas en esta Ordenanza respetarán los principios recogidos en la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siguiendo los trámites previstos en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 22.- De las medidas provisionales

El órgano competente para incoar el expediente sancionador podrá, en cualquier momento, acordar motivadamente las medidas cautelares necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente en sesión plenaria celebrada el 30 de junio de 2004.

Zarautz, a 1 de julio de 2004
La Secretaria

DILIGENCIA.- Para hacer constar que, al no haberse presentado alegación alguna a la mencionada Ordenanza en el periodo de exposición pública, quedó aprobada definitivamente y fue publicado en el B.O.P. de 30 de agosto de 2004 (nº 166).

Zarautz, a 31 de agosto de 2004
La Secretaria